

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de marzo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el derecho de petición presentado por el demandado señor MANUEL SEVERICHE PARRA, visto a folio 146, se dispone:

Respecto a la primera solicitud, se le hace saber al memorialista que durante años este juzgado venía entregando a la parte demandante el menor valor consignado por el pagador del Ejercito Nacional, sin que se hubiera presentado reclamación alguna, suponiendo que estos valores era un subsidio que se le otorgaba al beneficiario de la cuota alimentaria y ante algunas solicitudes a la pagaduría mencionada, nunca se recibió respuesta al respecto, continuándose la entrega pues llegaban como cuotas alimentarias.

Ahora bien es preciso mencionar que esas sumas de dinero que se entregaron a la demandante, en ningún momento tuvieron un fin diferente a satisfacer parte de las necesidades de los menores y se entregaron como cuota alimentaria.

De la segunda petición, como es las acciones impuestas al personal que realizó el pago, este despacho no adelanta ninguna acción, toda vez, que como se dijo, nunca se tuvo conocimiento que esos valores correspondían a intereses de las cesantías, hasta el día en que el demandado SEVERICHE PARRA, puso en conocimiento de este juzgado, procediéndose desde ya a no entregar a ninguna de las demandadas esos valores.

Respecto al derecho de petición, me permito aclarar y para su conocimiento, se tiene que el mismo no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella esta gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 C.N.) y por tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, esta obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del art. 1° del Código adoptado mediante decreto 01 de 1984.

Oficiese al mencionado señor dando respuesta a la dirección que aporta en el escrito.

Igualmente oficiese a Prestaciones sociales del Ejercito Nacional a fin de que especifiquen a que corresponden los valores que adicionalmente se consignan mensualmente a los demandados y en lo posible no se consignan más esas sumas de dinero, pues este despacho no es fondo que administra cesantía ni los intereses de las misma.

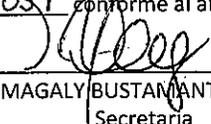
NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 06 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 039 conforme al art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00621-622/2012 Cud. # 3

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta marzo cinco de dos mil diecinueve

Se encuentra al despacho la presente objeción a la partición de los bienes del causante LUIS ENRIQUE PEREZ MOGOLLON presentadas por señores apoderados judicial de algunos de los herederos del causante LUIS ENRIQUE PEREZ MOGOLLON en este proceso de refacción a la partición.

Se manifiesta inconformismo por parte del señor apoderado judicial del heredero LUIS ESTEBAN PEREZ RODRIGUEZ, en el sentido que el partidor debe tomar en cuenta el carácter no imperativo de las reglas establecidas en el artículo 1394 del Código Civil para realizar el trabajo de partición y que debe observar para la realización diversos factores a efectos que el ejercicio de su libertad de estimación al momento de conformar la hijuelas se procure guardar igualdad de semejanza respectando la equivalencia entre las especies que conforman el activo herencial objeto de reparto, que para ello los numerales 7 y 8 de la norma en cita establecen como reglas en la partición, entre otras, guardar la igualdad asignando cosas de la misma naturaleza y calidad equivalentes y semejantes, que se debe tener en cuenta que el acervo hereditario se encuentra compuesto por cuatro grandes especies a saber: a.- inmuebles b.- Vehículos .- c.- Acciones y d.- Dinero. Solicita ordenar rehacer el trabajo de partición procediendo adjudicar la masa herencial en común y proindiviso de acuerdo con el derecho de cada uno de los interesados en la sucesión les corresponda y completar las hijuelas con los restantes bienes muebles que la integran de acuerdo al valor nominal dado a los mismo en los inventarios y avalúos de acuerdo a su especie.

El señor apoderado de la señora LUS YAJAIRA RIOS SILVA, que representa al menor JESUS DAVID PEREZ RIOS, así mismo la señora IBETT ARELLY ESPINOSA SOTO, representante del menor LUIS STEVAN PEREZ ESPINOSA, objeta la partición por cuanto en el trabajo inicial se le adjudico al menor JESUS DAVID PEREZ RIOS cinco inmueble y tres vehículos para un total de \$ 471.023.000, que en esta nueva partición se le redujo la partición en inmuebles y se le mantuvo la adjudicación en vehículos para un total de \$376.568.400, perjudicando gravemente los intereses del menor lo que

167
son objeto de protección especial y debe tener prelación al momento de las asignaciones de los bienes inmuebles tal y como lo describe la ley, por ello la objeción pro tanto no se observó la prelación que deben tener los menores en la adjudicación solicitando se rehaga el trabajo de partición y se garantice el derecho del menor frente a los inmuebles asignados, en las mismas condiciones la hijuela asignada al menor LUIS ESTABAN PEREZ ESPINOSA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Se trata de una refacción a la partición en razón a la inclusión de dos herederos a saber LUIS ESTABAN PEREZ RODRIGUEZ y KELLY JOHANA PEREZ SUAREZ, dentro del reconocimiento herederos de la sucesión se encuentran reconocidos dos menores de edad, JESUS DAVID PEREZ RIOS, representado por su señora madre LUZ YAJAIRA RIOS SILVA e LUIS ESTEBAN PEREZ ESPINOSA, representado por la señora IBETT ARELLY ESPINOSA SOTO.

Los derechos de los menores de edad priman sobre los de los demás, por lo cual se ofrecen mayores garantías y beneficios, para proteger su formación y desarrollo. Igualmente, al ser los niños sujetos de protección constitucional reforzada, atraen de manera prioritaria las actuaciones oficiales y particulares que les concierna. Así, en todas las situaciones en que entren en conflicto los derechos e intereses de los niños y los de las demás personas, deberá dárseles prelación a aquéllos por lo que se debe recordar los deberes constitucionales y legales que tienen los adolescentes por lo que requieren su protección un grado especial y cuidado al momento de la adjudicación, favoreciéndolos con bienes inmuebles que garanticen su futuro y no la adjudicación de vehículos y dineros que pueden ser dilapidados

Por lo anterior el auxiliar de la justicia (partidora) designada, puede limitarse a distribuir la herencia que le corresponda a cada heredero en común y proindiviso, pero respetando la prelación que la ley confiere a los incapaces en la partición.

En este caso, el partidor distribuirá entre ellos los bienes integrantes del caudal hereditario en común y proindiviso, siempre que el valor de lo recibido por cada heredero sea igual al porcentaje que corresponde a cada uno de ellos respecto del total haber hereditario.

No obstante lo anterior, sea cual fuere la fórmula empleada por el partidor en la adjudicación, los herederos pueden de común acuerdo realizar la partición de manera distinta si hubiere acuerdo entre todos los herederos y los representantes legales de los menores, respetando la prelación de los incapaces, pero en el caso de que procedan de esta manera, deberán tener en cuenta las facultades expresamente señaladas a la partidora en los artículos 1393 y 1394 del Código Civil, para su elaboración.

Revidada la partición presentada por la partidora se observa que esta no se elaboró común y proindiviso, debiéndose efectuar de dicha manera teniendo en cuenta que no se llevó a cabo consenso alguno con los herederos para efectuar dicha adjudicación, igualmente se observa que se adjudicó a unos herederos más porcentaje que otros de inmuebles con mucho más valor, por lo que se ordenará rehacer el trabajo de partición conforme a los numerales 7 y 8 del artículo 1394 del Código civil y repartir la herencia conformada por inmuebles, vehículos, dinero en efectivo y acciones, con la advertencia que en la adjudicación de las hijuelas de los menores se debe procurar favorecerlos con bienes muebles, para lo cual se le concederá a la señora partidora el termino de veinte (20) días

Por todo lo anterior se accederá a las objeciones planteadas por los señores apoderados y se procederá a ordenar rehacer el trabajo de partición, conforme las razones expuestas en este proveído.

Este Juzgado primero de familia de Cúcuta, administrando justicia,

RESUELEVE:

1º) DECLARAR prospera la objeción propuesta por los señores apoderados judiciales, por los motivos expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º) CONSECUENTE con lo anterior ordenar rehacer el trabajo de partición común y proindiviso, teniendo en cuenta para ellos, lo expuesto referente a los dos menores herederos JESUS DAVID PEREZ RIOS y LUIS STEVEN PEREZ ESPINOSA.

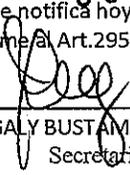
3º) CONCEDER el termino de veinte (20) a la doctora auxiliar de la justicia (Partidora) para que rehaga el trabajo de partición.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	06 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. 059 conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de marzo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el oficio allegado del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de oralidad de esta ciudad, se dispone tomar atenta nota de lo allí comunicado y por secretaria procédase a efectuar la liquidación del crédito, enviando copia de la misma al juzgado mencionado.

NOTIFIQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	06 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. <u>035</u> conforme al art. 295 del C.G. del	
P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de marzo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el escrito con los anexos presentado por la demandante doctora DORIS RIVERA GUEVARA, vistos a folios 50 al 55, se dispone tomar atenta nota de lo allí referido y proceder a efectuar el emplazamiento de los señores ELIZABETH SIERRA JAIMES Y LUIS FRANCISCO SIERRA JAIMES, de conformidad con el art. 108 del C. G. del P., para lo cual se ha de expedir el correspondiente oficio y este sea publicado en el diario La Opinión o el Tiempo, en la edición del día domingo.

NOTIFIQUESE

El Juez,



Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

San José de Cúcuta,
Cinco de marzo del 2019
Juzgado Primero de Familia
San José de Cúcuta

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 06 MAR 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 007 conforme al art.295 del C.G. del P.

Neira Magaly Bustamante Villamizar
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de marzo del dos mil diecinueve.

Estando al despacho para decisión el escrito presentado por la señora EDITH JOHANNA VERGEL PEÑARANDA, a través de su apoderado judicial, donde interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 31 de enero del 2019, por el cual se inadmitió la demanda, visto a folio 34, se procede a resolver.

Se tiene que mediante el referido escrito, la memorialista manifiesta que el acta de conciliación extraprocesal presentada en el proceso reúne los requisitos exigidos en el artículo 53 de la Ley 23 de 1991 y artículo 35 del decreto 1818 de 1998, entre otros y que el acta aportada se encontraba dentro de los términos de ley.

CONSIDERACIONES.

Mediante el proveído que es objeto del recurso calendado el 31 de enero del 2019, el despacho dispuso la inadmisión de la demanda de aumento de cuota de alimentos, promovida a favor de la señora ALICIA BECERRA LOPEZ, por la curadora Definitiva Principal EDITH JOHANNA VERGEL BECERRA, y en contra de FREDDY OMAR VERGEL BECERRA Y ELIBARDO VERGEL BECERRA, y de conformidad con lo solicitado en la demanda y en cumplimiento a la Ley 640 de 2001, artículo 35, no reúne los requisitos del artículo 53 de la Ley 23 de 1991 y el artículo 35 del Decreto 1818 de 1998, se determinó que no reunía la misma el plazo para hacer efectiva la audiencia de conciliación como requisitos de Procedibilidad.

Revisado el libelo demandatorio y específicamente la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Procuraduría de Familia de esta ciudad el día 14 de septiembre del 2018, folio 17 y 18, a la fecha de presentación de la misma (12 de diciembre del 2018) se encontraba dentro del término para ser tenida en cuenta como requisito exigido para poder adelantarse el proceso para el cual se está presentando, por lo que se ha de reponer el auto recurrido, ordenándose admitir la demanda de aumento de cuotas alimentarias y continuar con el trámite correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto de fecha 31 de enero del 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de aumento de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora EDITH JOHANNA VERGEL BECERRA, como curadora definitiva principal de la señora ALICIA BECERRA LOPEZ, y contra los señores FREDDY OMAR VERGEL BECERRA y ELIBARDO VERGEL BECERRA.

Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El juez,



Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

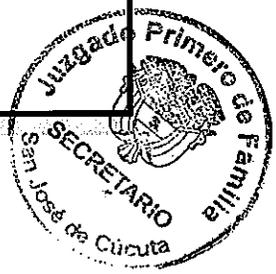
Notificación
del Auto de la Sentencia
del Juzgado Primero de Familia
de San José de Cúcuta

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 06 MAR 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 029 conforme al art.295 del C.G. del P.

Neira Magaly Bustamante Villamizar
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C
Cúcuta

Liq. Soc Part. Adioc. Conyugal Rdo. # 00437/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo cinco de dos mil diecinueve

Procede el Despacho a decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la partición adicional de la sociedad conyugal de los señores URIEL OMAÑA MENDEZ y NIDIA EXCELA QUIROGA GOMEZ presentado por los señores apoderados judiciales del demandante y demandada en este proceso liquidatorio, debidamente facultados para tal fin, previas las siguientes consideraciones:

Allegado al expediente el 12 de febrero del presente año el correspondiente trabajo de partición y adjudicación, contentivo en 03 folios, por parte de los señores apoderados judiciales, y revisado el mismo se observa que el mismo corresponde a los bienes y acuerdo llevado a cabo en la diligencia de inventarios del 05 de febrero hogaño.

Realizado el traslado de la misma mediante proveído fechado el 18 de febrero hogaño no se presentó objeción alguna.

El artículo 509 del C. G. P., en su numeral 2º señala: "El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan."

Así las cosas sin más consideraciones encontrándose la partición ajustada al acuerdo llegado entre las partes el cual se ajusta a derecho, el despacho impartirá la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, administrando justicia en

nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1°.) APROBAR, en cada una de sus partes el trabajo de Partición correspondiente a los bienes de la partición adicional de la sociedad conyugal de los señores URIEL OMAÑA MENDEZ c.c.88.270.797 expedida en Cúcuta (N.de Sder.) y señora NIDIA EXCELA QUIROGA GOMEZ c.c. 60.382.976 expedida en Cúcuta (N.de Sder, por los motivos expuesto en la presente sentencia

2°.) Expídase las copias auténticas a costa de la parte. Oficiése, así mismo para su protocolización en la notaria tercera de esta ciudad.

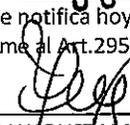
3°) Archívese el presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

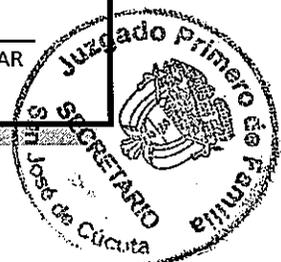
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>06 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>039</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria





República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Sucesión Rdo. # 00644/2017

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, marzo cinco de dos mil diecinueve

En escrito obrante al folio que antecede la señora apoderada judicial de algunos interesados reconocidos este sucesorio del causante ANGEL IGNACIO JAUREGUI ROJAS, solicita la corrección del trabajo partición en sentido que existen inconsistencias a las consideraciones generales en lo que respecta al mencionar que se allego los registro civiles de nacimiento de ciertos herederos se omite mencionar a la señora MARIA TERESA ESCALANTE DE JAUREGUI, el documento de identificación como conyugue del causante, ~~omitiendo personería~~ para actuar en nombre de la misma, (folio 157) en la misma foliatura se señala que el activo, partida única corresponde al valor de ciento cuarenta millones de pesos, sin embargo en número se transcribela \$140.000, siendo lo correcto \$140.000.000,00; en el folio 159 del expediente en lo que tiene que con la liquidación de la señora en su calidad de conyugue supérstite MARIA TERESA ESCALANTE DE JAUREGUI se le adjudica en letra OCHOCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL Y OCHOCIENTOS SENTA Y CINCO PESOS, y en número (\$70.000.000,00, siendo lo correcto en letra SENTENTA MILLONES DE PESOS.

El despacho procede a resolver previas las siguientes consideraciones:

Revisada la partición se constata solo los errores de transcripción numérica, y escritural respecto de la cantidades adjudicadas que fueron señalados por la señora apoderada judicial en su escrito, con la aclaración que el reconocimiento de la señora MARITA TERESA ESCALANTE DE JAUREGUI, no se efectuó en el proveído del tres de abril de 2018, sino en

auto del nueve (09) de marzo de 2018 obrante al encabezamiento del folio 157 de la partición, por ello habrá lugar a lo solicitado por la señora apoderada, pues se encuentra correcto.

En cuanto a corregir la partida única en lo que corresponde a su valor de de \$140.000,00 por la correcta de \$140.000.000,00, en la transcripción del activo no hay lugar por cuanto al revisar la misma, se encuentra correcta,

En lo que respecto a los errores numéricos resaltados por la procesional del derecho en el folio 159 de la partición presentada, en efectos se constata que en la parte de liquidación donde distribuye el 50% para la conyugue supérstite y el otro 50% para los herederos (Hijos), existe la equivocación en cuanto a letra y número, por lo que se ordenará corregir la cifra transcrita en letra de OCHOCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENA Y UN MIL OCHOCIENTOS SENTENTA Y CINCO PESOS, por la correcta de ~~SENTENTA MILLONES DE PESOS~~

Por lo anterior sin más consideraciones se ha de dar aplicación a lo previsto en el artículo 286 de los errores Código General del Proceso, que permite la corrección de números en las sentencias.

Este Juzgado Primero de Familia, RESUELVE:

1º.) CORREGIR, en lo que corresponde a la parte de la LIQUIDACIÓN mediante la cual efectúa la distribución de la herencia en un 50% para la conyugue supérstite y un 50% por los hijos, en el sentido que el 50% de la conyugue corresponde a SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000,000,00) y no a la cifra transcrita de OCHOCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL Y OCHOCIENTOS SENTA Y CINCO PESOS.

2º) Las demás correcciones solicitadas no hay lugar por cuanto de su revisión de observo que se encuentran correctas.

2º) NOTIFICADA y ejecutoriada la presente providencia expídasele a las partes copia debidamente autenticada, a costa de las mismas. Oficiese a la oficina de instrumentos públicos.

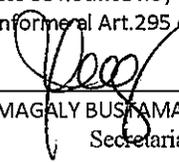
3º) Vuelva el proceso al archivo, déjese constancia en los libros y el sistema

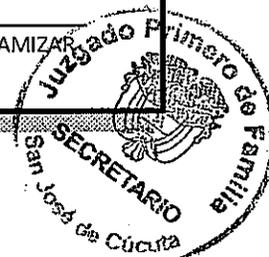
NOTIFIQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 06 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 039 conforme al Art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de marzo del dos mil diecinueve.

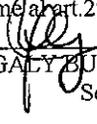
En atención a lo manifestado por la parte demandante en escrito que obra al folio 46 se dispone requerirse al demandado señor ROGER NACIN TRIMIÑO VARGAS, a fin de que a partir de la fecha consigne en la cuenta de ahorros No 82000024500 del Bancolombia cuyo titular es la señora DARLY DARIANA CARRILLO SERPA lo correspondiente a la cuota alimentaria de su menor hijo NACIN ABRAHAM TRIMIÑO CARRILLO.

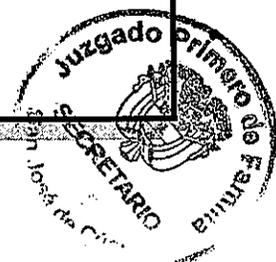
NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>06 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>025</u> conforme al art. 295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



M6

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de marzo de dos mil diecinueve

Una vez posesionado y discernido el cargo de Curador Definitivo y, se dispone:

Señálese la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día viernes veintinueve (29) del mes de marzo del año 2019, para llevar a cabo diligencia para la entrega de los bienes inventariados de la Interdicta, a la cual deberá comparecer el Curador Legítimo.

Notifíquese este Auto a las señoras Procuradora y Defensora de Familia para que asistan a la diligencia.

Así mismo, de conformidad con lo solicitado en escrito presentado por el señor Auxiliar de la Justicia (Contador), en escrito visto al folio 113, se ordena requerir a la Parte Demandante, para que proceda a cancelar los honorarios del mismo. Oficiese.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>06 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>029</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.</p> <p style="text-align: center;"> NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de marzo del dos mil diecinueve.-

En atención a lo solicitado en escrito presentado por la demandante señora LUDY STELLA GRANADOS, se dispone oficiar al fondo de pensiones POSITIVA S.A., a fin de que a partir de la fecha se registre e inicie descuento en contra del demandado DAIRON PAEZ PACHECO como cuota alimentaria mensual y de las primas de mitad y fin de año, de acuerdo a lo resuelto en la diligencia de fecha 27 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	06 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>039</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de marzo del dos mil diecinueve.-

En atención a la solicitud formulada por el demandado señor JOSE DE JESUS CONTRERAS PRIETO, a través de su apoderado judicial, y observándose que el proceso se encuentra terminado mediante sentencia en la cual no prosperaron las pretensiones de la demanda, se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que se ordenaron en el auto admisorio de la demanda y se proceda a expedir los oficios correspondientes.

Cumplido lo anterior, archívese el presente proceso dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores que se manejan en el juzgado.

NOTIFÍQUESE

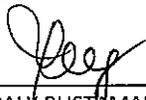
El Juez,

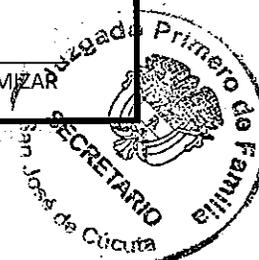



JUAN INDALECIO CELIS RINCON

San José de Cúcuta

mopr


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **06 MAR 2019**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 039 conforme al art. 295 del C.G. del
P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de marzo del dos mil diecinueve.

De la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, se observa que no fue objetada, por lo que se procede a darle aprobación a la misma.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>06 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>039</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de marzo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las dos y treinta (2:30) minutos de la tarde del día veintinueve (29) de abril del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda por reunir los requisitos de ley.

DE OFICIO: se decreta el interrogatorio a las partes advirtiendo a las mismas que la no concurrencia a la diligencia lo hará acreedor a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P., Oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y Cámara de Comercio a fin de que certifiquen sobre la titularidad del demandado respecto a bienes inmuebles y/o registro mercantil respectivamente.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del Artículo 392 del C. G. del P., se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretenda hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia, descritas en el artículo 372 Ibidem.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

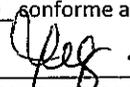
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	06 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>001</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de marzo del dos mil diecinueve.

En cuanto a la solicitud elevada por el señor Apoderado Judicial de la parte demandante visto al folio 52 de que se le conceda el beneficio de amparo de pobreza a su poderdante para lo concerniente al examen de genética no hay lugar por cuanto no reúne los requisitos consagrados en el Artículo 152 Numeral 2 del Código General del Proceso.

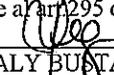
NOTIFIQUESE,

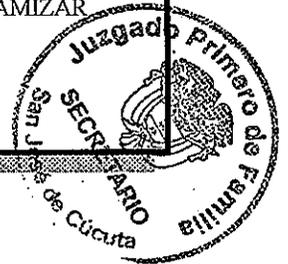
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON





<p> JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>06 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>025</u> conforme al art 295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de marzo de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fíjese la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana del día miércoles veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia de carácter civil, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el interrogatorio de los señores MARÍA TATIANA TRILLOS ABRIL, EDINSON DUVAN VARGAS RODRÍGUEZ y YUREIMA ASCANIO GALVIS.

PARTE DEMANDADA.

No dio contestación a la Demanda.

DE OFICIO

Se decreta el interrogatorio de la señora NHORAIMA GONZÁLEZ MARÍN

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G..P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

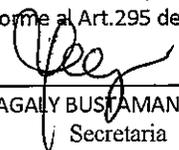
Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

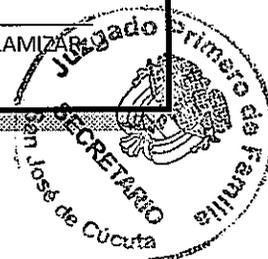
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	<u>06 MAR 2019</u>
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>029</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, cinco de marzo del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y que la parte demandante dentro de término legal no subsanó la demanda, se dispone:

De conformidad a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se RECHAZA la anterior demanda.

Consecuente con lo anterior, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.-

Efectúese las anotaciones a que haya lugar.

ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	06 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR	
ESTADO No. <u>039</u> conforme al art.295 del C.G. del P.	
<i>Neira Magaly Bustamante Villamizar</i>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	





Divorcio Rdo. # 00098/2019

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta marzo cinco de dos mil diecinueve

Por reunir los requisitos de ley se admite la anterior demanda de **DIVORCIO**, que por intermedio de Apoderado Judicial ha presentado el señor LUIS ENRIQUE MELO RANGEL, contra su cónyuge señora CLAUDIA MIELENA CASTAÑO RAMIREZ.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del Código General del Proceso

Téngase en cuenta al momento de fallar los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de ley.

Notifíquese personalmente al demandado señora CLAUDIA MIELENA CASTAÑO RAMIREZ el presente proveído y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos,

Para lo anterior la parte demanda deberá dar a lo previsto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.

Reconocer como apoderado judicial del demandante señor LUIS ENRIQUE MELO RANGEL, al doctor GUSTAVO ARMANDO ARAQUE GRANDOS, conforme a los términos del poder conferido.

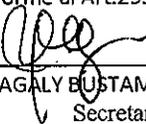
Copia de la presente demanda pase al archivo.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, <u>06 MAR 2019</u> El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. <u>039</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.  NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
---	---



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, cinco de marzo de dos mil diecinueve.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la anterior Demanda, mediante la cual los señores JAVIER MAURICIO DÍAZ RIVEROS y DIANA SHIRLEY DAZA BALLESTEROS solicitan por intermedio de Apoderada Judicial la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.

Revisada la demanda respectiva, se determina en la misma que el domicilio de los Demandantes es el Municipio de Los Patios y Villa del Rosario, respectivamente

De conformidad con el Numeral 13, Literal c) Artículo 28 del Código General del Proceso, el cual reza: "En los demás casos, el juez de domicilio de quien los promueva...".

Estima el Despacho que de acuerdo a lo anterior, el Juez competente para conocer de este proceso, lo es el señor Juez Promiscuo de Familia del Municipio de Los Patios (N. de S.)

Por ello, se ha de Rechazar de plano esta demanda por carecer este Juzgado de competencia para conocer de la misma y se ha de ordenar su remisión al señor Juez Promiscuo de Familia del Municipio de Los Patios (N. de S.) . (Art.90 del C. G.P.)

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1º.) **RECHAZAR** de Plano esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-
- 2º) **ORDENAR** su remisión al señor Juez Promiscuo de Familia del Municipio de Los Patios, Norte de Santander.-
- 3º.) Déjese constancia de su salida en los libros radicadores respectivos.-
- 4) Reconocer personería jurídica para actuar como Apoderado Judicial de la parte Demandante, a la **Dra. BETTY ESEPRANZA SOLANO CAÑAS,** con todas las facultades a ella conferidas en el poder.

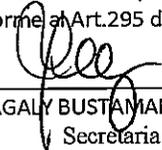
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINÓN



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta,	06 MAR 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO	
No. <u>025</u> conforme al Art.295 del C.G. del P.	
	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

